

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE:	AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, trámite que se hizo extensivo a Adalberto Ovalle Oñate, Eduardo De Jesús Ovalle Oñate, Gilberto Ovalle Oñate, Joaquín Tomás Ovalle Oñate, Leonor Ovalle Oñate, Lila Esther Ovalle Oñate, María Alejandra Ovalle Mora, herederos del causante Lázaro Agustín Ovalle Muñoz y demás partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión radicado con el No. 20001-31-10-001-2019-00013-00.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado declarar la nulidad de la diligencia de inventario y avalúos practicada el 6 de abril de 2021 y todo acto que dependa de ella, y que, por tales efectos, se ordene a el Juzgado Primero de Familia de Valledupar fijar una nueva fecha para adelantar la diligencia de que trata el art 501 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Como sustento factico de esa pretensión, relató la actora que, el 15 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 20001-31-10-001-2019-00013-00, en el cual fungió como cesionaria del predio denominado LETICIA, el cual hace parte de la sucesión.

Reseñó que, el día 6 de octubre de 2021, se presentó por parte de los partidores designados el trabajo de partición ordenado por el despacho, pero sin tener en cuenta pasivo alguno, a pesar que la interesada aportó prueba de ello; el 22 de abril de 2022 se dio tramite incidental a las objeciones presentadas por la accionante, dentro del cual contestó el partidador designado exponiendo que se decidió no considerar el pasivo presentado, de acuerdo con su interpretación de la audiencia, sin que les estuviera permitido, pues debieron acoger lo decidido por el despacho, lo cual debió ser aclarado antes de generar una situación irregular.

Sostuvo que, por auto del 5 de agosto de 2022, el estrado accionado consideró los argumentos de la objeción al trabajo de partición, declaró una ilegalidad y realizó corrección de errores aritméticos, los cuales correspondían al desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos.

Adujo que las *interpretaciones dentro de los procesos judiciales son ilegales e impertinentes*, agregando que dicho escenario es aplicable al caso concreto, en tanto que *el juez definió por fuera de la diligencia de inventario y avalúos el aclarar situaciones propias de esa etapa procesal*.

Afirmó que el juzgado accionado ha decidido resolver cada situación de manera independiente y según se le presenta, como fue la solicitud de cesionaria presentada por Ovigan SAS, quien no fue reconocida en esa calidad, y en auto del 5 de agosto de 2022 se dispuso no reconocer a Adalberto Ovalle Oñate, por lo que corresponde rehacer todo el trabajo de partición, en razón de los errores que se presentaron desde la diligencia de inventario y avalúos.

Finalmente, aseveró que ese tipo de *ires y venires* no son mas que la falta de control del proceso, que debió darse en la diligencia de inventario y avalúos por el titular del despacho, donde debió concentrarse todas las decisiones que el despacho considerara sobre cada situación y así evitar que

lo dicho en la diligencia se prestara para interpretaciones y discusiones que desgastan el aparato judicial.

2. CONTESTACIÓN DE LOS CONVOCADOS

2.1. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, contestó por conducto de su titular esgrimiendo que no existen los agravios denunciados, en tanto que la actora participó dentro del proceso de sucesión en calidad de cesionaria patrocinada por apoderada judicial e intervino en la diligencia de inventario y avalúos. Agregó que la actora presentó oportunamente objeción contra el trabajo de partición, la cual fue resuelta el 5 de agosto de 2022, por lo que también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, como expresión del debido proceso; y que, además formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la ultima de terminación, empero, le fueron rechazados por haber sido presentados extemporáneamente.

Por lo expuesto, solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, debido a que el asunto no tiene relevancia constitucional y se desconoció el requisito de subsidiariedad, sin perjuicio de que no se invocó ninguna de las causales específicas de procedencia del amparo.

2.2. Los demás convocados no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es

RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

procedente por esta vía impartir orden al Juzgado convocado para que disponga declarar la nulidad de la diligencia de inventario y avalúos practicada el 6 de abril de 2021 y todo acto que dependa de ella, con la consecuente fijación de audiencia de que trata el art 501 del CGP.

Teniendo en cuenta la evidencia allegada a este trámite, así como el informe presentado a este diligenciamiento, no cabe duda para la Sala que lo pretendido a través del amparo está llamado al fracaso, por carecer del presupuesto de subsidiariedad, como pasa a explicarse.

A ese respecto, se ha definido por la jurisprudencia constitucional que, por regla general, no es procedente la formulación de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido como única excepción el acaecimiento de las causales genéricas de procedibilidad y alguna o varias de las causales específicas.

En desarrollo de ese criterio, se ha definido a través de la jurisprudencia una serie de parámetros que permiten determinar dentro del curso de decisiones judiciales, los casos en que se torna procedente la acción de tutela, tal como lo previó la Corte Constitucional en sentencia SU-241 de 2015, cuyos apartes pertinentes rezan:

6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Bajo esos parámetros, se ha definido, con ocasión del requisito de la subsidiariedad de la acción de amparo, que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales- y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando ellos no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la demanda de amparo (CSJ STP6150-2018, 10

RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

May. 2018, radicado 98097, reiterado en CSJ STP7186-2018, 31 May. 2018, radicado 98465).

En efecto, el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios e instrumentos ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480-2011).

Descendiendo al caso concreto, la parte actora acusa de irregular la actuación surtida dentro del proceso de sucesión intestada, desde que se realizó la diligencia de inventario de avalúo de bienes y deudas, esencialmente, por no haberse tenido en cuenta como pasivo los «*recibos, pagos, consignaciones, contratos y demás documentos que dieran fe de los gastos en que se incurría por la administración y atención del predio (...)*» la Leticia. Acusa, además, que presentó objeciones en la oportunidad correspondiente, las cuales fueron resueltas a través de proveído de fecha 5 de agosto de 2022, oportunidad en que el juzgador desbordó las situaciones que sobre las que podía decidirse en esa etapa procesal.

Revisado el expediente digitalizado, encuentra la Sala que, por auto del 5 de agosto de 2022, el juzgado accionado declaró infundada la objeción formulada por la vocera judicial de Aury Esther Guevara de Navarro; dejó sin efectos el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 18 de febrero de 2020 y el ordinal segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2021; ordenó la refacción del trabajo de partición; y corrigió de manera oficiosa la providencia adoptada en diligencia del 6 de julio de 2021.

Contra esa determinación, la hoy accionante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos, mediante auto del 27 de noviembre de 2022.

Bajo el escenario planteado, no cabe duda del fracaso de lo aquí reclamado, teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas por la gestora del amparo resultan ajenas al escenario de acción del juez constitucional, toda vez que dentro del prenotado trámite judicial, en un acto constitutivo de incuria, ésta no hizo uso oportuno de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ese sentido, no es posible atender la pretensión de la accionante, en el sentido de dejar sin efectos lo actuado frente al trabajo de partición que objetó, así como las actuaciones posteriores a ello, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan de forma adecuada los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, de tiempo atrás ha precisado, que *«la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso»* (CSJ STC068-2021).

Por ese mismo sendero, la alta corporación ha decantado que:

«[N]o basta que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991» (CSJ STC6320-2018, 16 may.).

Colofón de lo expuesto, no habiéndose cumplido la totalidad de las causales genéricas de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales, no es posible abrir paso al estudio de las causales

RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

específicas indicadas jurisprudencialmente, razones que tornan improcedente la protección constitucional solicitada por el accionante.

Adicionalmente, debe señalarse que la accionante no invocó de forma concreta en este trámite las circunstancias que evidencien un daño tal que amerite la inaplazable intervención del funcionario constitucional, máxime que no se allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia. Por ello, la custodia no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio.

En suma, por haber desperdiciado la actora la oportunidad para buscar la satisfacción de lo aquí pretendido ante la autoridad judicial accionada, además de no haberse invocado y acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención excepcional de este auxilio, no queda opción diferente a declarar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

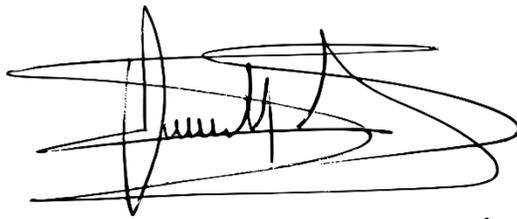
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

20001-22-14-003-2022-00279-00
AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado